



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3110/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3110/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante pidió información relacionada con la acción social denominada "Salud para mi Familia", implementada por la Alcaldía Cuajimalpa.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular al interponer el presente recurso de revisión, no se refirió a alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos la Ley de Transparencia.

Palabras Clave: Desecha, Improcedencia, Acción Social, "Salud Para Mi Familia", Cita, Profesionistas, Empresa Nombre, Cédula Profesional, Especialidad Médico, Consultas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3110/2025.

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **quince de octubre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3110/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El doce de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **quince de septiembre**, a la que le correspondió el número de folio **092074225001624**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Solicitó información pública de esta alcaldía Cuajimalpa a través de su DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO o áreas competentes derivado de la implementación y desarrollo de la acción social llamada SALUD PARA MÍ FAMILIA es procedente solicitar la información pública siguiente:

1.- favor de autorizar y agendar al hoy solicitante [...], una visita presencial al lugar o lugares en donde se prestan los servicios médicos contratados por esta alcaldía

¹ Colaboró Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Cuajimalpa dentro del desarrollo de la acción social llamada SALUD PARA MÍ FAMILIA, esto sería a efectos de verificar y observar la capacidad logística, de personal y de infraestructura ofrecida por la empresa adjudicada para cumplir con una meta tan ambiciosa y loable de la alcaldía Cuajimalpa de beneficiar a 16080 personas habitantes y con esto reducir la desigualdad en servicios de salud, mediante la prestación de consultas médicas generales, servicios dentales, diagnósticos básicos y medicamentos esenciales gratuitos.

2 - favor de informar la cantidad total de personas profesionales y Profesionistas que la empresa adjudicada ha destinado para desarrollar la acción social llamada SALUD PARA MÍ FAMILIA detallando la información con nombre completo, número de cédula profesional y especialidad de cada médico o técnico que están dando consultas en el desarrollo de la acción social llamada SALUD PARA MÍ FAMILIA en la presente anualidad. Gracias

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veintinueve de septiembre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante, el oficio **ACM/UT/3067/2025**, de la misma fecha, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 092074225001624 recibida en este Ente Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remito a Usted la respuesta de su solicitud, consistente en:

SOLICITUD	RESPUESTA
SOLICITUD 092074225001624	Mediante el oficio: ➤ ACM/DGDSyH/973/2025 ➤ ACM/DGAF/DRMSG/1637/2025 Se remite información que atiende a lo requerido en la solicitud, mismo que usted podrá encontrar anexo al presente.

Lo anterior se expide atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente: Artículo 219. Los sujetos obligados

entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información.”

J.La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante. Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud. Finalmente me permito informarle que la Unidad de Transparencia de Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, asesora y orienta a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo cual se pone a su disposición los siguientes datos de contacto, en caso de solicitar alguna consulta respecto a su información; domicilio: Av. Juárez esq. Av. México, s/n, edificio principal, Colonia Cuajimalpa Centro, C.P. 05000, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México; número telefónico: 55 58 14 11 00, extensión 2612; Correo electrónico: ut.cuajimalpa@gmail.com

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **ACM/DGDSyH//9732025**, de fecha veintidós de septiembre, suscrito por el Director General de Desarrollo Social y Humano, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Por medio de la presente y en atención a su número de oficio ACM/UT/2953/2025 de fecha 15 de septiembre del 2025, donde nos informa la solicitud de Información Pública con folio 092074225001624 en la cual se remite lo siguiente:

“Solicito información pública de esta alcaldía Cuajimalpa a través de su DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO o área competente derivado de

la implementación y desarrollo de la acción social llamada SALUD PARA MÍ FAMILIA es procedente solicitar la información pública siguiente:

2.- favor de informarla cantidad total de personas profesionales y profesionistas que la empresa adjudicada ha destinado para desarrollar la acción social llamada SALUD PARA MÍ FAMILIA detallando la información con nombre completo, número de cédula profesional y especialidad de cada médico o técnico que están dando consultas en el desarrollo de la acción social llamada SALUD PARA MÍ FAMILIA en la presente anualidad. Gracias" (sic).

R= La Dirección General de Desarrollo Social y Humano a través de la Dirección de Servicios Sociales Asistenciales, la cual es la encargada de los Programas Sociales ejecutados en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos en el ejercicio fiscal 2025, le informo la cantidad total de personas profesionales y profesionistas que la empresa adjudicada ha destinado para desarrollar el programa social denominado "SALUD PARA MÍ FAMILIA" detallando la información con nombre completo, número de cédula profesional y especialidad de cada médico o técnico que están dando consultas en el programa social en mención como a continuación se enlista:

Cons.	Nombre Completo	Número de Cédula	Especialidad
1	García Peña Zaira Grisel	13170003	Médico General
2	López Pérez Mariana	15090761	Enfermera
3	Cedillo Hermenegildo Jorge	11702428	Odontólogo
4	Sánchez Ayala Marco Antonio	12989520	Optometrista

Dicha información fue proporcionada por la empresa adjudicada para brindar los servicios médicos del programa social en mención.

[...][Sic.]

Asimismo, el Sujeto Obligado, anexo el Oficio **S/N**, signado por el Director General de Desarrollo Social y Humano, el cual se muestra a continuación:

[...]

R|= Me permito informarle que se han entregado 100 medicamentos de cuadro básico (varios) en el programa social SALUD PARA MÍ FAMILIA.

7.- favor de informar cuáles fueron los fundamentos de echo y derechos considerados para imponer el límite máximo de edad (59 años) como requisito indispensable para acceder a la acción social llamada SALUD PARA MÍ FAMILIA 2025. Gracias" (sic)

R= Me permito informarle que los fundamentos para establecer el limite máximo de edad (59 años) como requisito para acceder a la acción social llamada SALUD PARA MÍ FAMILIA 2025, es en el Artículo 58 de la Ley del Derecho al Bienestar e Igualdad Social para la Ciudad de México que a la letra dice:

Los programas sociales que implementen las Alcaldías deberán coordinarse con las áreas correspondientes del Gobierno de la Ciudad con el fin de unificar padrones de

beneficiarios para evitar su duplicidad con el propósito de maximizar el impacto económico y social de los mismos para materializar lo anterior, deberán sujetarse a la normatividad que para estos efectos emita el Gobierno de la Ciudad.

Lo anterior y para evitar duplicidad de beneficiarios con otros programas del Gobierno, mismos que apoyan a los adultos mayores de la Ciudad de México.

No se omite hacer mención que la información fue proporcionada por la empresa adjudicada para brindar los servicios médicos del programa social en mención.
[...][Sic.]

En este sentido, anexo el oficio **ACM/DGAF/DRMYSG/1637/2025**, de fecha veintiséis de septiembre, signado por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, el cual menciona en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención al oficio número **ACM/UT/2959/2025** de fecha 15 de septiembre de 2025, mediante el cual hace referencia a la Solicitud de Información Pública con folio **092074225001624**, en el que solicita lo siguiente:

"Solicito información pública de esta alcaldía Cuajimalpa a través de su DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO o áreas competentes derivado de la implementación y desarrollo de la acción social llamada SALUD PARA MI FAMILIA es procedente solicitar la información publica siguiente: 2-favor de informar la cantidad total de personas profesionales y profesionistas que la empresa adjudicada ha destinado para desarrollar la acción social llamada SALUD PARA MI FAMILIA detallando la información con nombre completo, número de cédula profesional y especialidad de cada médico o técnico que están dando consultas en el desarrollo de la acción social llamada SALUD PARA MI FAMILIA en la presente anualidad. Gracias"

De conformidad con lo establecido en los artículos 13, 24, fracciones I, II y VII, así como el artículo 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con fundamento en el principio de máxima publicidad, así como en las atribuciones conferidas a esta Dirección, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa aplicando un criterio amplio y no restrictivo, en los archivos físicos como en los registros con los que cuenta esta Dirección, con relación a la solicitud realizada bajo el folio antes citado.

Y como resultado de dicha búsqueda no se encontró información referente a los solicitado. No obstante, se sugiere que esa Unidad de Transparencia, valore la pertinencia de que esta solicitud sea orientada a la Dirección General de Desarrollo Social y Humano, quien dentro de la esfera de sus atribuciones pudiera contar con datos de lo requerido.

[...][Sic.]

Por último, anexo captura de pantalla de **correo electrónico** cuyo asunto consiste en “Se atiende solicitud de información pública con número de Folio **092074225001624**”, de veintinueve de septiembre, para lo cual se anexa captura de pantalla para brindar mayor certeza:

29/9/25, 13:35

Gmail - Se atiende Solicitud de Información Pública con Número de Folio 092074225001624



Transparencia Cuajimalpa <ut.cuajimalpa@gmail.com>

Se atiende Solicitud de Información Pública con Número de Folio 092074225001624

29 de septiembre de 2025, 13:31

--
**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS**

Av. Juárez s/n, Pueblo San Pedro Cuajimalpa
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
Teléfono: 55 58 14 11 47, ext. 2109
jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx

2 adjuntos

 SIP 1624.pdf
599K

 R 162409-29-2025-172015.pdf
910K

III. Recurso. El dos de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Por este medio presentó formal queja en contra del hoy sujeto obligado, toda vez que proporciona de manera incompleta la información pública debidamente solicitada mediante la solicitud de mérito, esto es así ya que el hoy sujeto obligado ni por asomo responde a lo solicitado en el numeral uno consiste en autorizar y agendar al hoy solicitante [...] una visita presencial al lugar o lugares en donde se desarrolla la acción social llamada SALUD PARA MÍ FAMILIA, a efectos de realizar un recorrido en el establecimiento o establecimientos en los que se brindan los servicios médicos contratados por esta alcaldía Cuajimalpa, y al no responder atender y pronunciarse a lo requerido en el numeral uno se vulnera mi derecho humano de acceso a la información pública. Por lo anterior expuesto respetuosamente pido a este instituto que en el momento procesal oportuno se resuelva a favor del solicitante y se obligue al hoy sujeto

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

obligado a pronunciarse en sentido afirmativo o negativo a la petición de visita presencial de observación ciudadana, y en el caso de que sea en sentido negativo que sea debidamente fundada la respuesta. ofreciendo desde este momento el oficio de respuesta ACM- DGDSyH- 973- 2025 de fecha 22 de septiembre del presente año, emitido por el lic MANUEL ALEJANDRO HERMOSILLO NAVA, con el cuál se pretende probar que ni por asomo se atiende el numeral uno de la solicitud de mérito. Es cuanto Gracias

[Sic.]

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud;
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando el recurrente por medio del recurso de revisión realice agravios que no encuadren en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible concluir que los agravios del particular no encuadran en algunas causales de procedencia del recurso de revisión, como se verá a continuación:

- 1 La persona solicitante pidió, por un lado, que se le autorizara y agendara una visita presencial al lugar donde se brindan los servicios médicos de la acción social “Salud para mi Familia”, y por otro, conocer el total de personas profesionales y profesionistas asignadas por la empresa adjudicada para dicha acción, detallando su nombre, número de cédula profesional y especialidad.
- 2 El Sujeto Obligado, a través del Director General de Desarrollo Social y Humano, atendió el **segundo requerimiento** de la solicitud, proporcionando la información relacionada con el personal médico asignado al programa social denominado “Salud para mi Familia”, precisando los **nombres**

completos, números de cédula profesional y especialidades de cada una de las personas que participan en dicho programa.

- 3 La persona recurrente manifestó su inconformidad porque el sujeto obligado entregó información incompleta, ya que no atendió ni se pronunció respecto a la solicitud de autorizar y agendar una visita presencial a los lugares donde se desarrolla la acción social “Salud para mi Familia”. Señaló que dicha omisión vulnera su derecho de acceso a la información pública y pidió que se ordene al sujeto obligado emitir una respuesta fundada sobre dicha petición.

Expuesto lo anterior, si bien es cierto, el sujeto obligado, no se pronunció respecto del primer requerimiento de la persona solicitante, también lo es que, dicho planteamiento no es atendible a través de una solicitud en materia de acceso a la información pública. Ello, en virtud de que la persona no solicitó acceder a un documento o registro existente, sino que pidió que el sujeto obligado autorice y agende una visita presencial al lugar donde se desarrolla la acción social denominada “Salud para mi Familia”.

Al respecto, es importante precisar que el derecho de acceso a la información pública consiste en **solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información** con el objeto de obtener aquella que es generada, adquirida, transformada o que se encuentra en posesión de los sujetos obligados. En ese sentido, dicho derecho se limita a solicitar el acceso a información documental que las autoridades generen en el ejercicio de sus funciones y respecto de la cual tengan obligación de contar, mas no comprende la posibilidad de requerir acciones o gestiones administrativas, como lo sería la autorización o programación de citas, conforme

a lo dispuesto en los artículos³⁴ y 219⁵ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese tenor, lo solicitado por la persona recurrente no puede ser materia de análisis dentro del presente recurso de revisión, ya que no corresponde a una petición de información pública, sino a la solicitud de realizar una gestión administrativa.

Por lo anterior, se concluye que el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública, toda vez que atendió el requerimiento que sí encuadra en los supuestos previstos por la Ley, y que, aunque no se pronunció respecto de la petición de agendar una visita al lugar donde se lleva a cabo la acción social “Salud para mi Familia”, dicha petición no constituye una solicitud de acceso a la información.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el

⁴ “Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁵ Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que, al interponer el recurso, realizó agravios que no encuadran en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, y en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el

artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.